



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



JAN

COPIA

338/2018

Tribunal de Justicia
Burocrática del Estado de
Zacatecas

EXPEDIENTE:

ACTORA:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.
REINSTALACIÓN Y PAGO DE OTRAS
PRESTACIONES

SENTENCIA

Zacatecas, Zacatecas, once de agosto de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos del expediente formado con motivo del juicio laboral burocrático, cuyo número de registro, actora, demandado y acción se indican al rubro; y,

RESULTANDO

1. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, presentó demanda en contra del Municipio de Guadalupe, Zacatecas (fojas 1 a 8 de autos). Designó como último apoderado al licenciado . y señaló como domicilio

La actora ejerció la acción de reinstalación; además, reclamó el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes: **A)** Aguinaldo del dos mil diecisiete y del dos mil dieciocho. **B)** Prima vacacional del año dos mil dieciocho. **C)** Vacaciones del dos mil dieciocho. **D)** Prima de antigüedad. **E)** Salarios caídos.

sustentó su demanda en los hechos siguientes:

El uno de noviembre de dos mil dieciséis comenzó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, desempeñando el puesto de

de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas. Al inicio, percibía el salario mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.).

administrativas en recepción y orientación pública para las personas que buscaban algún Departamento de la Presidencia. Tenía el horario de las 4:00 a las 8:00 p.m., de lunes a viernes, siempre y cuando no tuviera actividad los fines de semana porque de lo contrario también trabajaba los sábados y domingos, dando consulta a domicilio a personas de la tercera edad o con capacidades diferentes. Su trabajo lo desempeñaba bajo la subordinación y órdenes de Javier García Saucedo, hasta el día once de

Así pues, a partir del catorce de agosto de dos mil diecisiete comenzó a realizar las actividades anteriormente señaladas, con excepción de acudir a las instituciones educativas; lo anterior, bajo la subordinación de la licenciada Directora del DIF Municipal de Guadalupe, Zacatecas. Igualmente, en ocasiones, apoyaba en el STAF en actividades de los talleres impartidos por el DIF.

Después de una reunión efectuada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a diversos trabajadores que renovarían contrato, se les dijo que debían firmar una carta en la que se establecía que entendían que la relación laboral con la administración anterior había terminado y con la nueva se les renovarían el contrato del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, pero sin respetar la antigüedad laboral y con la condición de que no suscribir la carta, no se les otorgaría el contrato. Virtud a que, previamente, el ocho de agosto de dos mil

El treinta de septiembre su salario no fue depositado, por lo que se presentó con el Secretario de Gobierno, el que la canalizó con la Directora (sic), quien citó a la actora en su oficina el día dos de octubre de dos mil dieciocho a las 8:00 a.m., y cuando la trabajadora acudió, la Directora le informó que el contrato no había sido aprobado por el Presidente Municipal, porque no había recursos económicos para pagarle el salario, que lo sentía mucho pero estaba despedida, que tal vez en diciembre le hablarían para volver a incorporarla en el equipo de trabajo.

Por lo expuesto demandó su reinstalación, por considerar que su despido fue injustificado, toda vez que no incurrió en ninguna causal a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (sic), y sin instaurarle el procedimiento de rescisión de la relación laboral previsto en los artículos 31, 32 y 33 (sic) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas, omisiones por las que le fueron violadas las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica.

Por último, citó diversas tesis de jurisprudencia, fundamentó su demanda y pidió lo de estilo.

2. En fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, foja 10, el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicó la demanda, por lo que



ordenó emplazar a juicio al Municipio de Guadalupe, Zacatecas; citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; requirió a la demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación por escrito y manifestara respecto de la existencia de terceros interesados, decretando los apercibimientos legales correspondientes.

3. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la comparecencia de las partes (fojas 19 y 20).

Primero, el Tribunal reconoció personería a los apoderados legales de las partes que comparecieron a la audiencia. Después, se tuvo por contestada la demanda en términos del escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por Zencalt Gabriel Salazar Salas, apoderado legal del Ayuntamiento.

Posteriormente, en la etapa de conciliación, las partes manifestaron que no era posible convenir. Así que, en la etapa demanda y excepciones, la parte actora manifestó que modificaba su demanda respecto “del segundo párrafo ubicado antes del inciso a, de las prestaciones”, precisión que, en esencia, consistió en que únicamente estaba demandado su reinstalación en los términos y condiciones que desempeñaba el trabajo antes del despido injustificado del que fue objeto.

Virtud a lo anterior, la audiencia trifásica fue suspendida y se fijó otro día y hora para la reanudación; además, a la entidad pública se le concedió el término legal para dar contestación a la modificación realizada por la actora.

4. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dio continuidad con la audiencia trifásica, fojas 111 a la 113, con la comparecencia de la actora acompañada de su apoderado legal, de quien

en ese mismo acto fue reconocida su personería, y de cuya determinación fue declarado improcedente el recurso de falta de personalidad que el apoderado jurídico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, opuso en contra del profesionista mencionado.

La parte demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda inicial y al de aclaración, con los que se le corrió traslado a la accionante y donde el apoderado legal del municipio expresó:

A) Escrito de contestación a la demanda inicial, presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 21 a la 30.

De inicio, admitió la fecha que la demandante señaló como aquella en la que comenzó a prestar sus servicios, con la aclaración de que la contratación fue por tiempo determinado, pues refirió que el primer contrato fue del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y el último del uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho. Por lo que el vínculo fue por tiempo determinado y no estableció ni representó prueba o vínculo con otras disposiciones legales, como la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas o las correspondientes a la seguridad social. Dijo que el demandante eximió al municipio de cualquier responsabilidad legal que surgiera de asimilar a los salarios que el "Prestatario", es decir, la entidad pública cubrió a la actora. Por tanto, afirmó que, por la modalidad en que fue contratada, no existió una relación laboral, sino que se trató de la prestación de servicios personales independientes.

La patronal mencionó que, por las necesidades de cada administración, se somete a consideración del Ayuntamiento la necesidad de contratar personal para la prestación de servicios o actividades de temporada; motivo por el que, en la primera etapa, la actora fue contratada para realizar trabajo en el Departamento de Atención Ciudadana, el que consistió en apoyo directo a la ciudadanía, mediante varias contrataciones periódicas, del uno de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de

septiembre de dos mil diecisiete. Luego, el DIF contrató por tiempo determinado a la demandante, por diversos periodos, con fecha de inicio del uno de octubre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos dieciocho.

Con base en lo expuesto, el municipio demandado negó el despido alegado por

Por otra parte, la entidad pública negó el salario y el horario laboral señalado en la demanda, pues dijo que, por la inexistencia de relación de trabajo, en ningún momento se fijó un sueldo como tal, sino que fue un pago dividido en partes iguales; y tampoco se estableció una hora de entrada y de salida, ni días de descanso porque las actividades encomendadas no lo requerían.

Asimismo, negó las actividades que la actora dijo haber realizado, y que hubiera estado bajo las órdenes de la licenciada

Respecto de los hechos narrados en los puntos tercero y cuarto de la demanda, relacionados con los sucesos previos al despido alegado, la patronal dijo que ni los afirmaba ni los negaba por no ser propios.

Manifestó que eran falsos los argumentos e irregularidades por los que el actor consideró haber sido despedido sin justificación.

Por último, opuso las excepciones que denominó: *sine acione agis*, legitimación *ad causam*, falta de acción y carencia de derecho, obscuridad e *inepto libelo*, falsedad de declaración ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, negativa del despido injustificado e improcedencia del mismo, así como la de improcedencia de la acción.

B) En el escrito de contestación a la modificación de la demanda, presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 34 y 35 de

JH

autos), el municipio expresó que, con relación a la acción de reinstalación que la actora ejerció ^{Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas} con testaba en los mismos términos que en el escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que pidió que se tuvieran por reproducidas las excepciones y defensas que hizo valer.

Las partes no hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente.

Finalmente, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, los apoderados legales ofrecieron las pruebas de su intención y objetaron las de su respectiva contraria.

5. Por auto del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje admitió a las partes los medios probatorios ofrecidos conforme a derecho (fojas 114 a 117 de autos).

6. Derivado de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modifican el Sistema de Justicia Laboral, en las que se constriñó a las entidades federativas a armonizar su marco legislativo, mediante Decreto número 385, del Suplemento 2 al número 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, el Estado de Zacatecas constituyó el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática en el Estado; así pues:

A) Ante la creación de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, fue declarado extinto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas; asimismo, se determinó la substitución de esta última Autoridad por la primera en mención, para que este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática continuara conociendo de los Juicios y Procedimientos que se encontraban en trámite. Por lo que en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 147, 158, letra A, fracción I, subinciso a, de la Ley del Servicio Civil del Estado

de Zacatecas, la competencia es de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática. Lo anterior, de conformidad con los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto número 613, Suplemento del 3 al número 7, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, virtud a las reformas que se realizaron a la Ley del Servicio Civil del Estado, mediante decreto 613, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, bajo el tomo CXXXI, número siete, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, en que se determinó que todos los expedientes que se encontraban a trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fueran transferidos a este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado; así como también en los artículos 146, 162 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 232 fracción III, 235, 236, 237 y 238 de la Ley en cita, se determinó que este Tribunal por ser un Órgano Jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, no dictará laudos sino sentencias, porque la esencia de este Tribunal es jurisdiccional. Virtud a lo antes expresado, no es posible emitir un laudo.

B) En sesión extraordinaria celebrada el día de la instalación de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el VIRUS SARS CoV2 (COVID 19), de forma indefinida y hasta en tanto mejoraran las condiciones sanitarias, el Pleno suspendió de manera total los términos y plazos judiciales, a fin de salvaguardar la seguridad en la salud del personal que labora al interior de este Tribunal y de los usuarios a los que se les brinda el servicio, así como para la transición del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas (Entrega-Recepción).

[Handwritten signature]

 **COPIA**

C) Considerando las condiciones en que evolucionó la contingencia sanitaria descrita, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática emitió Acuerdo General número TJLB-AG-003/2021, a través del cual reanudó, de manera total, las actividades jurisdiccionales, así pues, se determinó la apertura y el restablecimiento de los términos y plazos judiciales, acuerdo referido que tuvo vigencia a partir del día once de mayo de la presente anualidad y fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el día primero de mayo de dos mil veintiuno.

D) El Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado, adicionó y modificó los Lineamientos de los expedientes generales para la distribución de los recibidos en el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, emitidos en sesión privada del primero de marzo de dos mil veintiuno, asignándose el presente expediente para su estudio y conocimiento a la Ponencia III.

E) Con motivo de la nueva cepa OMICRON del virus SARS-CoV2 (COVID 19), mediante acuerdo general TJLB-AG-001/2022, de trece de enero de dos mil veintidós, este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, determinó la suspensión de actividades y actuaciones jurisdiccionales (plazos y términos) del Tribunal, con efectos a partir de la fecha mencionada y hasta que se tuvieran las condiciones para la reanudación

Posteriormente, por acuerdo general TJLB-AG-002/2022, emitido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que desde esa fecha quedaban reanudadas las actividades y actuaciones (plazos y términos) de este Tribunal Laboral.

Los acuerdos referidos fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, así como en los Estrados y lugares visibles para los solicitantes del servicio del Tribunal.

7. Este Tribunal, por conducto de la Ponencia III, dio continuidad con el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, por lo que, concluida con esta etapa, mediante auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, a las partes se les concedió el término legal de tres días hábiles para presentar sus alegatos (foja 368).

8. En fecha seis de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes presentó sus alegatos; por lo que, en su perjuicio, fue declarado por perdido ese derecho; y, por consiguiente, se declaró cerrada la etapa de instrucción. Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo, el que se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, es competente para emitir la presente sentencia, por las razones siguientes:

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fue declarado extinto ante la creación del ahora Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas; asimismo, se determinó la sustitución de aquella autoridad por esta última, lo anterior con el fin de que este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática continuara conociendo de los juicios y procedimientos que se encontraran en trámite. Por otro parte, es importante señalar que en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 147 y 158, letra A, fracción I, subinciso a, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la competencia es de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ello de conformidad con los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el día veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; transitorio referidos que disponen:

Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables

Artículo Quinto. Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que virtud a las reformas realizadas a la Ley del Servicio Civil del Estado, mediante decreto 613, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, bajo el tomo CXXXI, número 7, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, donde se determinó que todos los expedientes que se encontraban en trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fueran transferidos a este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado; además, en dicha reforma se estableció respecto de los artículos 146, 162 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 232 fracción III, 235, 236, 237 y 238, de la ley en cita, que este tribunal por ser un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, no dictará laudos sino sentencias, pues la esencia de este tribunal es exclusivamente jurisdiccional.

II. LITIS. La controversia quedó integrada con lo expresado por en cuanto a que le asiste el derecho a ser reinstalada en los términos y condiciones en que desempeñaba su trabajo, toda vez que el dos de octubre de dos mil dieciocho, a las 8:00

a.m., estando presente en la oficina de la licenciada María Estrella ésta le informó que el Presidente Municipal no había aprobado el contrato para que ella continuara laborando porque no había recursos económicos para pagarle el salario, así que estaba despedida. La actora consideró que su despido fue injustificado, pues no incurrió en ninguna causal a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y porque el Ayuntamiento tampoco instauró el procedimiento de rescisión laboral previsto en los artículos 31, 32 y 33 (sic) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, omisión con la que, en su perjuicio, fueron vulneradas las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica.

Por otra parte, la litis se configuró con lo expresado por el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en el sentido de que es improcedente la acción de reinstalación reclamada por la actora porque ésta prestó sus servicios mediante diversos contratos por tiempo determinado, cuya vigencia del último firmado concluyó el quince de septiembre de dos mil dieciocho; sin que la relación contractual con la demandante haya estado vinculada con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ni con la correspondiente a la seguridad social, pues la contratación fue con el carácter de “prestadora de servicios personales independientes” y, por tanto, el municipio está absuelto de cualquier responsabilidad legal derivada de asimilar los salarios que le cubrió. Por lo anterior, la demandada afirmó que en ningún momento existió una relación laboral con la entidad pública; aparte de que, como en cada administración, fue necesario contratar personal para realizar actividades de temporada, así que a la actora se le contrató por tiempo determinado, sin establecer un salario ni jornada laboral.

III. CARGA PROBATORIA. Primero, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas debía demostrar que el vínculo que existió con la actora no fue de naturaleza laboral, toda vez que suscribió diversos contratos por tiempo determinado, el último con vigencia al quince de septiembre de dos mil dieciocho, cuya contratación fue con el carácter de “prestadora de

servicios personales independientes”, y que por las necesidades de la administración, el Ayuntamiento autorizó que se contratara a la demandante para realizar actividades de temporada, sin establecer un salario ni jornada laboral. Asimismo, que la contratación no estaba supeditada a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ni a la legislación correspondiente a la prestación de seguridad social.

La determinación de asignar la carga probatoria al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en cuanto a que entre él y la actora existió un vínculo diverso a una relación de carácter laboral, tiene sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia laboral 2a./J. 40/99, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480 y número de registro 194005, con el rubro y texto siguientes:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Segundo, en el supuesto de no acreditar lo establecido con anterioridad, de conformidad con el artículo 219 fracciones III y IV¹, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, al municipio demandado le

¹ Artículo 219

Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I...

III. Causas de suspensión, terminación y rescisión de la relación de trabajo;

IV. Terminación de la relación de trabajo para obra o tiempo determinado;

correspondía probar que no existió el despido injustificado alegado por la virtud a ello, debía justificar la temporalidad de la contratación de la demandante, en razón de que su defensa consistió en que, por necesidades del servicio, la administración municipal contrató a la demandante por tiempo determinado para realizar funciones de temporada, cuyo última contratación tenía vigencia al quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Por su parte, por propio interés y para preservar sus expectativas de derecho y satisfacer sus pretensiones, debía probar los hechos controvertidos por la demandada.

IV. RELACIÓN DE TRABAJO. El artículo 2 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, estatuye que la relación de trabajo es la establecida entre las entidades públicas, a través de sus titulares, con los trabajadores a su servicio. Por otra parte, el artículo 3 del ordenamiento jurídico invocado, dispone que el trabajador es todo servidor público que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las nóminas de salario de los trabajadores temporales.

En ese contexto, para determinar la naturaleza del vínculo que unía a las partes de este juicio, se tiene en consideración lo siguiente:

1. En los puntos primero y segundo de hechos de su demanda, expresó que el uno de noviembre del año dos dieciséis comenzó a laborar para el Municipio de Guadalupe,

de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas. Refirió que el centro de trabajo está ubicado en el Edificio de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, con domicilio en H. Colegio Militar número 986 oriente, Centro, Guadalupe.

DM

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

Dijo que, por la prestación de sus servicios, su salario inicial fue de \$5,000.000 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), los que se le depositaban en una cuenta de una institución bancaria, y su última tarjeta bancaria correspondía al Banco Banorte.

aunque en ocasiones, por actividades programadas, trabajaba también los sábados y domingos, dando consulta a domicilio a personas de la tercera edad o con capacidades diferentes; lo anterior, bajo la subordinación de

2. En su contestación, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, admitió que el uno de noviembre de dos mil dieciséis

comenzó a prestar sus servicios, con la afirmación de que se le contrató por tiempo determinado y que el último contrato tenía fecha de terminación al quince de septiembre de dos mil dieciocho; señalando la fecha de los ocho periodos de contratación, con inicio del uno de noviembre de dos mil dieciséis, y conclusión al quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, manifestó que no existió una relación de trabajo con la accionante porque fue contratada como “prestadora de servicios personales independientes”, además de que, de acuerdo con los contratos firmados, la relación contractual no estableció ni representó prueba o vínculo relacionado con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, ni con las legislaciones concernientes a la seguridad social, por lo que el Municipio de Guadalupe, estaba absuelto (sic) de cualquier responsabilidad legal que pudiera derivar de asimilar a los salarios cubiertos a la actora.

Igualmente, hizo la precisión de que, conforme a las necesidades de cada administración, el Ayuntamiento en funciones pone en consideración la contratación de personal en las diversas áreas que lo requirieran para realizar actividades de temporada, razón por la que fue contratada por tiempo determinado para actividades de temporada.

Asimismo, la entidad pública negó que se hubiera establecido un salario, pues dijo que se trató de un pago dividido en partes iguales, y en el último contrato se fijó el monto de “\$13,442.3 pesos” (sic), por los dos meses y medio del periodo de contratación, es decir, \$2,638.46 por quincena. De la misma forma, refutó que, para el desempeño de las actividades, a la actora se le haya asignado un horario de trabajo.

3. En el considerando de la carga probatoria quedó establecido que correspondía al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, demostrar que fue contratada como “prestadora de servicios personales independientes” (sic), sin configurarse una relación de trabajo en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Para acreditar lo anterior, la entidad pública presentó las pruebas siguientes:

Ocho contratos que la actora suscribió, denominados “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES POR SALARIOS ASIMILABLES” (sic), los que corresponden a los periodos de contratación del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; del uno de abril al treinta de junio de dos mil diecisiete; del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil diecisiete; del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; del uno de abril al treinta de junio de dos mil dieciocho; y del uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho, visibles a fojas 79 a 110 de autos.

Los documentos fueron objetados por la parte actora, por lo que se ordenó la ratificación de contenido y firma a cargo de los suscriptores, sin embargo, el medio de perfeccionamiento no fue realizado porque el apoderado legal de la accionante expresó su deseo de desistirse de las objeciones realizadas, sin que ello implicara el consentimiento del valor probatorio que la demandada pretendía; por consiguiente, el Tribunal Laboral dejó sin efectos las fechas señaladas para el desahogo de la diligencia. Determinación consultable a foja 183 del expediente.

Entonces, al quedar sin efectos las objeciones de la accionante, este Tribunal Laboral determina que los contratos de estudios tienen eficacia demostrativa respecto de lo siguiente:

Se tiene por acreditada la emisión de los contratos de estudio, así como que fueron firmados por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y por

Con los “Contratos de Prestación de Servicios Personales Independientes por Salarios Asimilables”, se tiene confirmada la fecha en que la accionante comenzó a prestar sus servicios para la entidad pública, esto es, el uno de noviembre de dos mil dieciséis. Asimismo, se tiene por

COPIA

demostrado que el último contrato que suscribió, fue para el periodo del uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho.

En relación con los argumentos de defensa del municipio demandado, atendiendo a los principios de sencillez y economía procesal, y por observar similitud en el contenido de los contratos de estudio, enseguida serán referidos las condiciones y términos en los que fue suscrito el correspondiente al periodo del uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho, por tratarse del último documento que las partes suscribieron, en el que fue establecido lo que sigue:

El objeto del contrato fue para regular la prestación de servicios personales independientes de manera temporal, por el periodo de uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho, bajo el esquema de salarios asimilables, de conformidad con el Capítulo I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Relación contractual que, señalaron, no representaba vínculo alguno con la Ley del Servicio Civil del Estado u otras disposiciones legales como las de seguridad social. De ahí que, se dijo que la prestadora, es decir, no era considerada como "trabajadora" en términos del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el documento contiene la manifestación expresa de la prestadora (accionante) de eximir al municipio de cualquier responsabilidad legal que pudiera surgir derivada de asimilar a salarios los ingresos que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas (prestatario) le cubría.

Por otra parte, fue precisado que la prestadora (demandante) se obligaba a realizar el trabajo encomendado en el área asignada por el municipio, pudiendo estar fuera del edificio municipal, ello, sin originar subordinación alguna con el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, pero con la responsabilidad de entregar un reporte de las actividades realizadas en el tiempo de duración del contrato.

Además, quedó señalado que, a cambio del servicio prestado,
(la prestadora) recibiría “el salario

Las partes también acordaron que se podía dar por terminado el contrato en los supuestos siguientes: cuando “la prestadora” dejara de cumplir con una de las actividades; o fuera omisa en atender, realizar o ejecutar los servicios independientes objeto de la contratación; y en el caso de no otorgar las facilidades necesarias al personal designado por el municipio para llevar a cabo la vigilancia y supervisión del desarrollo y cumplimiento de los servicios personales prestados. Lo anterior, con el compromiso de la prestadora de no ejercer acción alguna en contra de la entidad pública (“el prestatario”).

Por último, fue establecido que lo estipulado en el contrato tenía sustento en los artículos 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del Código Civil vigente en el Estado y, por ende, su cumplimiento también quedaba supeditado a las disposiciones mencionadas. Precizando los firmantes que suscribían el documento de común acuerdo por no existir dolo ni mala fe, y por no ser contrario a la moral ni al Derecho.

No obstante de lo advertido en los contratos firmados por la demandante, este Tribunal Laboral considera que aun cuando dichos documentos fueron denominados “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES POR SALARIOS ASIMILABLES*”, y que en ellos está precisado que la contratación no generó vínculo laboral alguno en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y pese a que también establecen un periodo de vigencia, el último con fecha de conclusión al quince de septiembre de dos

 **COPIA**

mil dieciocho, estos contratos, por sí solos, no generan certeza de que la prestación de los servicios que realizó a favor del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, eran de diversa naturaleza a la de una relación de trabajo, pues para que adquieran pleno valor probatorio se hace indispensable que estén adminiculados con otras pruebas de las que se deriven las mismas condiciones que las previstas en los contratos, o bien, pruebas de las que se advierta que en la prestación de los servicios no se configuraron los elementos de un relación de trabajo, como son: la subordinación, puesto, asignación de actividades laborales con adscripción en un área dentro del centro de trabajo, jornada laboral y el pago de un salario. Sin que las demás pruebas presentadas por la demandada hayan resultado idóneas para tal efecto, conforme a la valoración que enseguida se realiza:

El informe de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, presentado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio PL-02-08-2451/2019, integrado a foja 234, en el que el Auditor Superior informó que sí aparece como trabajadora en las listas de raya, quien percibía \$5,376.92 (cinco mil trescientos setenta y seis pesos 92/100 m. n.), mensuales por honorarios asimilables a salarios, con categoría de confianza 15-E.

De acuerdo con los datos señalados, esta prueba no favorece a los intereses de la entidad pública, al contrario, considerando que la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es una entidad de fiscalización de las cuentas públicas y gestión financiera de los entes públicos que conforman el Estado de Zacatecas, entonces, lo informado en esta prueba crea convicción de que era trabajadora del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, porque estaba registrada en la lista de raya de los trabajadores de dicho municipio.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 17 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que estatuye, entre otras disposiciones, que los trabajadores prestan sus servicios virtud al nombramiento

expedido por el funcionario competente, excepto cuando se trate de trabajadores temporales, para obra o tiempo determinados, en cuyo caso “el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente”.

También se tiene el informe de la Delegación Estatal de Zacatecas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio presentado en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, foja 304 de autos. La autoridad remitió el registro de los movimientos afiliatorios a nombre de

Sin embargo, de inicio se advierte que en los datos del informe figura el patrón Municipio de Zacatecas, Zacatecas, el que no coincide con la entidad pública aquí demandada, Municipio de Guadalupe, Zacatecas; el periodo de los movimientos afiliatorios del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, tampoco corresponde al que comprendió el vínculo del que derivó el conflicto que se resuelve, pues las partes estuvieron de acuerdo en que la prestación de los servicios comenzó el uno de noviembre de dos mil dieciséis y, según la actora, concluyó el dos de octubre de dos mil dieciocho, mientras que la demandada manifestó que terminó el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo precisado, esta prueba no tiene eficacia demostrativa que beneficie los intereses de la entidad pública; aparte de que tampoco es el medio idóneo para acreditar la naturaleza jurídica de la prestación de los servicios y de los contratos que las partes suscribieron para ese efecto,

pues el registro o alta, baja o reingreso ante la institución de seguridad social, es un acto realizado por la parte patronal.



La entidad pública ofreció la testimonial a cargo de Lucía Gorety Martínez Duarte e Irma Solís Pérez, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, fojas 179 y 180. En el desahogo estuvieron presentes, además de las testigos, los apoderados legales de las partes. De conformidad con el artículo 229 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el apoderado de la accionante tachó a las atestes porque dijo que la primera aceptó que tenía un cargo de confianza cuando ocurrieron los hechos, por lo que manifestó que se debía valorar lo declarado respecto de lo que perjudicara al patrón, por existir subordinación de la testigo y recibir el pago de salario; en cuanto a la segunda testigo porque no se trató de un testimonio presencial.

Se declaran improcedentes las tachas que el apoderado legal del accionante hizo valer en contra de las testigos, en virtud de que conforme a la tesis en materia laboral con el rubro "**TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS**"², las tachas están constituidas por las circunstancias personales que afectan la credibilidad del testigo por tratarse de un pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, por ser amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o bien, porque las atestes hayan manifestado, de forma directa, que tienen interés

² Registro digital: 203502

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: IX.2o.2 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 363

Tipo: Aislada

TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS.

De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interroga, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.

en el juicio; supuestos señalados que no se advierten en la testimonial que se valora.

Declaradas improcedentes las tachas en contra de las testigos, este Órgano Jurisdiccional determina:

La testimonial admitida a la parte demandada tenía como finalidad demostrar que las partes del juicio estaban vinculadas por una relación de diversa naturaleza a la laboral. Sin embargo, contrario a dicha pretensión, y pese a que las testigos expresaron que, para la prestación de sus servicios, la accionante había firmado diversos “contratos de asimilables al salario”, los cuales fueron valorados en párrafos precedentes; lo cierto es que también mencionaron condiciones relacionadas con la subordinación en el desempeño de las actividades que realizaba la accionante.

declaró que la accionante tenía un jefe directo, la Directora del DIF Municipal, quien le asignaba el horario laboral, funcionaria a la que la actora le entregaba los reportes de las actividades realizadas, igual que lo hacía en el Departamento de Recursos Humanos. Lo anterior, conforme a las respuestas correspondientes a las preguntas octava, novena, decima; además, las repreguntas quinta y sexta.

Por su parte, en las respuestas a la pregunta octava y repregunta quinta, refirió que con un reporte de actividades la demandante justificaba las actividades que realizaba, el que entregaba al Director del Área donde se desempeñaba.

Lo anterior, creó convicción porque dijo que fungió como Jefa del Departamento de Recursos Humanos en el periodo en que la demandante prestó sus servicios para la entidad pública, por ello, es creíble que tuvo conocimiento directo de los hechos declarados. Situación similar sucede con quien era la auxiliar administrativa.

Por las razones expuestas y con sustento en el artículo 225³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la testimonial únicamente tiene valor probatorio para tener por acreditado que

sí prestó sus servicios de manera subordinada al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, concretamente bajo las órdenes de la Directora del DIF Municipal quien era la titular del último centro de adscripción.

Asimismo, se admitió la confesional de prueba desahogada en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, fojas 169 a 174.

Esta prueba únicamente tiene eficacia para demostrar que la demandante prestó sus servicios en el Departamento de Atención segunda, décima sexta, vigésima tercera, trigésima, trigésima séptima, cuadragésima cuarta y quincuagésima primera), última centro trabajo que coincide con lo referido en la testimonial previamente valorada. Las demás posiciones fueron contestadas en sentido negativo.

Con base en lo expuesto y por las razones que a continuación se precisan, **este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática determina tener por acreditada la existencia de la relación de trabajo entre el Municipio de Guadalupe, Zacatecas y**

Primero, en autos no existe prueba en contrario sobre el informe de Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, donde fue señalado que la accionante aparecía como trabajadora en lista de raya del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

³ Artículo 225

Las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba.

Segundo, con ningún medio probatorio la entidad pública desvirtuó el puesto, funciones desempeñadas y jornada laboral que

señaló en su demanda; tampoco demostró que el monto que cada quincena cubría a la actora era por concepto diverso al salario, cuyo pago se efectuaba mediante transferencia bancaria. Asimismo, fueron confirmados los centros de trabajo en los que la actora realizó las actividades laborales. Así que es de concluir que los elementos mencionados integran la subordinación ante el patrón "Municipio de Guadalupe, Zacatecas", la que también fue probada con lo declarado en prueba testimonial admitida a la demandada.

Por lo que el hecho de que prestara sus servicios a favor del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, mediante la firma de contratos, el último con fecha del dos de julio de dos mil dieciocho, tal condición no tiene efecto jurídico alguno a favor de la entidad pública, pese a que los contratos fueron denominados "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES POR SALARIOS ASIMILABLES*" (sic), pues, en esencia, la prestación de servicios sí tenía los elementos de la relación de trabajo; además, se advierte que fueron suscritos de forma sucesiva y con efectos desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo expresado y teniendo como referencia lo señalado en la demanda, así como lo estipulado en el último contrato que las partes firmaron, enseguida serán establecidas las condiciones laborales en las que, hasta antes del conflicto laboral que se resuelve,

prestaba sus servicios para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

La fecha en que comenzó el vínculo laboral es el uno de noviembre de dos mil dieciséis, porque fue la indicada en la demanda y admitida por la entidad pública en su respectiva contestación, la que también quedó

confirmada con el contrato presentado en juicio visible a fojas 79 a 82 de autos.

Respecto del puesto, actividades laborales y jornada de trabajo, se tendrán por ciertos los señalados en la demanda, en razón de que con ninguna prueba fueron desvirtuados por la entidad pública. En cuanto al área de adscripción, igualmente, será la mencionada por la accionante, en virtud de que fue admitida por el municipio dentro de su contestación; además, fue demostrada con el contenido de las posiciones que la propia patronal realizó a la actora en la prueba confesional a cargo de esta última. Así pues, se precisa que desempeñaba

Con relación al salario, para establecer el monto se tiene como referencia que, en su demanda, la accionante dijo que recibía el salario mensual inicial de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.) y el diario de \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 m. n.); por su parte, la entidad pública expresó que pagaba a la actora la cantidad quincenal de \$2,638.46 (dos mil seiscientos treinta y ocho pesos 46/100 m. n.); sin embargo, en el contrato de dos de julio de dos mil dieciocho fue precisado el monto quincenal de \$2,688.46 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 46/100 m. n.), así que, por tratarse del último contrato que suscribieron las partes, éste será el salario quincenal acreditado en juicio, por tanto, el salario mensual de \$5,376.92 (cinco mil trescientos setenta y seis pesos 92/100 m. n.) y el diario de \$179.23 (ciento setenta y nueve pesos 23/100 m. n.).



V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. El Municipio de Guadalupe, Zacatecas, opuso sus excepciones y defensas, las que serán valoradas de manera conjunta por haber sido sustentadas con idéntico argumento.

1. *Sine acione agis.* La demandada dijo que negaba la acción ejercida “de todos y cada uno de los puntos de la demanda” (sic), con la intención de revertir la carga de prueba a la parte actora.

Defensa que es improcedente porque de conformidad con el artículo 219⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en el considerando III, fue establecida la carga probatoria para cada parte del litigio. De inicio, a la patronal le correspondía acreditar que la prestación de servicios por parte de la accionante, era de distinta naturaleza a la laboral y lo relacionado con las condiciones laborales del vínculo; luego, en su caso, debía probar lo concerniente a las causas de terminación de la relación de trabajo. Así que, el sólo hecho de pretender revertir la carga probatoria sin exponer argumentos y demostrarlos, no es suficiente para declarar procedente la excepción.

2. *Obscuridad e inepto libelo.* La entidad pública afirmó que tanto las pretensiones como los hechos eran ambiguos e imprecisos, porque si bien la demandada tenía la carga de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos de defensa y excepciones; también era cierto que la parte accionante tenía la obligación de exponer de forma clara y precisa las

⁴ Artículo 219

Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso y antigüedad de la o el trabajador;
- II. Faltas de asistencia de la o el trabajador;
- III. Causas de suspensión, terminación y rescisión de la relación de trabajo;
- IV. Terminación de la relación de trabajo para obra o tiempo determinado;
- V. Constancia de haber dado aviso por escrito a la o el trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VI. Condiciones de trabajo;
- VII. Duración de la jornada efectiva de trabajo. El Tribunal deberá considerar lo afirmado por la o el trabajador y por la o el titular, la naturaleza del trabajo, la viabilidad de las jornadas invocadas y, en general, resolver al respecto en conciencia;
- VIII. Pago de salarios ordinarios, extraordinarios, aguinaldos y primas; y
- IX. Pago de las vacaciones debiendo acreditar también la época en que fueron disfrutadas.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente 338/2018

 **COPIA**

circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que sucedieron los hechos contenidos en los puntos tercero y quintos narrados por la actora y que fueron la base de su reclamación; y tampoco fueron señalados los testigos presenciales que pudieron haber tenido conocimiento del supuesto despido. Lo anterior, para que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas estuviera en posibilidad de controvertirlos, lo que no ocurrió, por lo que la demandada no quedó en estado de indefensión.

La excepción de estudio es improcedente, por lo siguiente:

Para que exista oscuridad en la demanda, debe ser redactada de tal forma que no permita advertir a quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que reclama y que no estén precisados los hechos en los que se sustenta la acción y demás pretensiones.

En cuanto a la entidad pública que se demanda y la acción ejercida por la parte actora, no fueron materia de la excepción que se valora, únicamente los hechos en que fue sustentado el despido. Sin embargo, no se advierte omisión alguna respecto de los sucesos previos y lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido alegado por la accionante, pues ésta manifestó que el treinta de septiembre

expuesto en el punto primero de hechos de la demanda, el centro de trabajo se encuentra ubicado en el Edificio de la Presidencia Municipal con domicilio en H. Colegio Militar número 96 Oriente, Centro, Guadalupe,

que tal vez en diciembre le hablarían para incorporarla en el equipo de trabajo (hechos de la demanda visibles fojas 3 y 4 de autos). Asimismo, dijo que su despido fue injustificado por

que no incurrió en ninguna causal de rescisión, ni fue instaurado en su contra el procedimiento previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, por lo que en su perjuicio fueron vulneradas las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica.

Respecto de que omitió precisar
quiénes fueron los testigos presenciales que pudieron haber tenido conocimiento del supuesto despido, tal circunstancia tampoco depara perjuicio alguno a la entidad pública y, menos aún a la accionante, pues contrario a la percepción de la demandada, la trabajadora no está obligada a señalar en el escrito inicial de demanda los nombres de las personas que presenciaron el despido, pues, todavía puede hacerlo en el ofrecimiento de sus pruebas, mediante la testimonial a cargo de las personas que estuvieron presentes en el momento de la separación.

Por lo expresado, esta autoridad considera que no existió oscuridad en la demanda, concretamente en los hechos base de la acción, tan así fue que el municipio opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes para desvirtuar la pretensión de la actora, en esencia, afirmó que el vínculo fue de naturaleza diversa a la relación de trabajo porque fue contratada para prestar los servicios por tiempo determinado bajo la modalidad de "prestador de servicios personales independientes" y para realizar actividades de temporada, y que el último contrato tenía vigencia al quince de septiembre de dos mil dieciocho. Por lo que negó el despido injustificado.

3. Las excepciones y defensas que se adviertan de la contestación de demanda, aun cuando no se hayan mencionado por su nombre, pero se deduzcan del escrito.

Defensa que es improcedente, en razón de que la entidad pública no precisó cuáles son las excepciones que se deducen de su contestación, ni mencionó otro argumento de defensa diverso a lo expuesto al contestar los puntos de hechos de la demanda, y este Órgano



COPIA

Jurisdiccional está impedido para suplir tal deficiencia, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, no prevé esa prerrogativa a favor de la patronal.

No obstante, debe señalarse que este Tribunal Laboral analizará la procedencia de la acción y demás pretensiones conforme a derecho, con base en la demanda y la respectiva contestación y, por tanto, considerando la litis y carga probatoria, así como los medios probatorios admitidos en el juicio.

4. Legitimación *ad causam*, falta de acción y carencia de derecho, falsedad de declaración ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, negativa del despido injustificado e improcedencia de la acción. Se advierte que estas excepciones fueron opuestas con argumentos similares por lo que serán valorados de manera conjunta. La demandada afirmó que no existió el despido injustificado porque la actora nunca fue trabajadora formal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, sino que prestó los servicios mediante contratos por tiempo determinado, el último con vigencia al quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, al dar contestación al punto primero de hechos de la demanda, la entidad pública manifestó que la contratación de
 fue bajo la modalidad de “prestador de servicios personales independientes”, pues por las necesidades de cada administración, fue indispensable contratarla por tiempo determinado para realizar actividades de temporada, e insistió en que el último contrato tenía efectos al quince de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que la accionante no fue despedida.

Por haber sido acreditada la existencia de la relación laboral, al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, le correspondía probar sus excepciones y defensas respecto de la legalidad de la terminación de la relación laboral.

Para el efecto anterior, la entidad pública presentó ocho contratos que suscribió engrosados a fojas 79 a 110, con diversos periodos de vigencia; el último firmado el dos de julio de dos mil dieciocho, para el periodo uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho, en el que la primera cláusula quedó establecido:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Se contrata AL "PRESTADOR" Temporalmente Bajo el esquema de SALARIOS ASIMILABLES de conformidad con el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás relativos y aplicables, por el periodo comprendido a partir del 01 DE JULIO al 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 a efecto de que preste sus servicios personales independientes en: DIF en el departamento de DIF, considerando que dentro del término de duración del presente contrato, el mismo podrá ser modificado, suspendido y/o rescindido en los casos y con los requisitos establecidos por el Código Civil vigente en el Estado.

No obstante, de que las partes estuvieron de acuerdo en que la prestación de los servicios se formalizó mediante la suscripción de diversos contratos por tiempo determinado, y el último fue para el periodo del uno de julio al quince de septiembre de dos mil dieciocho; lo cierto es que la contratación fue de forma sucesiva, con fecha de inicio del uno de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, de conformidad con el artículo 236⁵ de la Ley del Servicio el Estado de Zacatecas, este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada; por lo que resulta necesario realizar el análisis exigido para determinar la procedencia de la acción, concretamente la legalidad de la temporalidad establecida en los contratos a los que estaba sujeta la prestación de los servicios por parte de

⁵ Artículo 236

Las Sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente 338/2018

 **COPIA**

Se tiene en consideración que los artículos 3, 17, 18 y 19 fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establecen que el trabajador de las entidades públicas es toda persona que presta un servicio personal subordinado, físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las nóminas de los trabajadores temporales. Razón por la que el nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación laboral. Nombramiento que puede ser de carácter: I. Definitivo, otorgado para ocupar plazas de base; II. Interino, para cubrir plazas vacantes que no excedan de seis meses; III. Provisional, el que, de acuerdo con el escalafón, se otorga para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. **Por tiempo determinado, el que se expide con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada;** y V. Por obra determinada, para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, cuya duración será la de la materia que le dio origen. Así pues, en los nombramientos señalados en las fracciones II, III, IV y V, necesariamente debe estar precisada y justificada la naturaleza jurídica de la contratación.

Por otro lado, es necesario precisar que, en cuanto a los trabajadores temporales, sus nombramientos únicamente dejan de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión de la obra o vencimiento del término de la designación del trabajador (artículo 27 fracción II, de la Ley del Servicio Civil vigente).

En ese contexto, la ley de la materia establece supuestos específicos que justifican la contratación eventual de los trabajadores, es decir, la causa o motivo de la sujeción a un plazo, toda vez que los trabajadores con el carácter de temporales laboran en actividades especiales, cuya particularidad es la de cubrir las necesidades de un hecho imprevisto que, innegablemente, debe ser comprobado. Tal como se advierte de la tesis laboral aislada con número de registro 242592, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON. De conformidad con el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, edición vigente en 1977, específicamente en lo dispuesto en sus apartados 1111 y 1200, puede concluirse que son eventuales aquéllos que laboran en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional y que figuran en las listas de raya a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo agregarse que el suceso imprevisto o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedará a la discreción subjetiva del titular. Por último, en atención a los diversos artículos 63 y 64 del último ordenamiento invocado, se impone señalar que el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género temporal.

Tan es cierto lo señalado con anterioridad, que el último párrafo del artículo 18 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas, estatuye que ante la omisión de precisar las condiciones de la contratación (interina, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), debe entenderse que dicha contratación fue para ocupar una plaza de base.

Así pues, de lo expuesto se deduce que la contratación de forma eventual no está sujeta a la discreción del titular de la entidad pública y, por ende, no basta con precisar un periodo.

Lo anterior, también tiene sustento en el criterio establecido en la tesis P./J.35/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, página 11, de febrero de 2006, registro digital 175734, con el rubro y texto que se transcribe a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la

cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Así que, no es suficiente con que las partes hayan pactado un término de vigencia de la contratación mediante documentos firmados y tampoco haber establecido una fecha precisa de terminación, sino que la temporalidad debe estar justificada en los supuestos previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas prevé.

Por tanto, en el presente asunto, era indispensable conocer el origen del puesto desempeñado para establecer si se trataba de uno de carácter definitivo, de uno provisional o temporal y, dependiendo de tal aspecto, determinar la naturaleza de la contratación de

De ser definitiva, inclusive, se podía otorgar el nombramiento de base, o uno interino o provisional. En caso de ser provisional o por tiempo determinado (para trabajo eventual de temporada), la contratación debía sujetarse a un periodo preciso de conclusión; o bien, si era por obra determinada, la designación estaba supeditada al tiempo en que se realizara la misma. Sin embargo, se insiste, la entidad pública demandada no presentó prueba idónea para acreditar que contrató a la actora por tiempo determinado para realizar "actividades de temporada".

Sin que sea óbice a lo determinado, que la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, hubiera informado que


Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas
aparecía como trabajadora en las listas de raya con el pago de

honorarios asimilables a salarios, pues el registro o información proporcionada ante dicha autoridad es un trámite realizado por la entidad pública, en el que la trabajadora no tiene injerencia alguna, por lo que dicho informe no subsana la omisión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de justificar fehacientemente la temporalidad de la contratación de la actora.

Por último, debe precisarse que en autos no obra prueba con eficacia demostrativa para probar la defensa del municipio demandado, pues si bien, sus atestes declararon que la actora había sido contratada mediante la firma de “contratos de asimilables al salario”, lo cierto es que aun cuando las partes suscribieron diversos contratos en los que fue señalado tal carácter, este Tribunal determinó que, por las condiciones en que fueron prestados los servicios, estaba subordinada a la entidad pública, por lo que fue acreditada la relación de trabajo. En cuanto a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, por la naturaleza de estas pruebas, en términos de los artículos 220 y 225 de la Ley del Servicio Civil del Estado, su estudio quedó inmerso en el análisis de los demás medios probatorios admitidos a la patronal, sin que se advirtieran elementos que acrediten las excepciones y defensas opuestas para desvirtuar la acción.

VI. ANALISIS PROBATORIO. De acuerdo con lo expresado en los Considerandos anteriores, este Tribunal determinó que a la demandada le correspondía acreditar que la prestación de servicios no fue de carácter laboral, y en el supuesto de no demostrarlo, debía probar la legalidad de la terminación de la relación de trabajo, esto es, que la accionante había sido contratada para realizar actividades de temporada, por lo que los contratos otorgados fueron por tiempo determinado, el último con fecha de terminación al quince de septiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, con ninguna prueba el Ayuntamiento acreditó sus defensas. No obstante de ello, y de que por propio interés, debía demostrar los hechos controvertidos por la patronal, en observancia a los



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente 338/2018

 **COPIA**

artículos 235 fracción IV y 263 fracción III; de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, enseguida serán valorados los medios probatorios admitidos a la accionante, como sigue:

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por la naturaleza de estas pruebas, en términos de los artículos 220 y 225 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, su análisis estará incluido dentro de la valoración de los demás medios probatorios admitidos a la actora.

2. Confesional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. En el acta de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve a foja 132, quedó establecido que ante la incomparecencia de alguna persona que acreditara tener facultades para absolver posiciones a nombre de la entidad pública, a ésta se le tuvo por confesa de las posiciones realizadas por la parte actora conforme al pliego integrado a autos a fojas 130 y 131.

De acuerdo con el contenido de las posiciones procedentes y por tratarse de la confesional a cargo de la demandada, esta prueba es eficaz para confirmar la existencia de la relación de trabajo entre las partes, con fecha de inicio de labores del uno de noviembre de dos mil dieciséis, así como el puesto desempeñado, áreas de adscripción, actividades y jornada laboral, a cambio del pago de un salario, elementos que conforman la subordinación de la prestación de servicios entre las partes.

Asimismo, por no existir prueba en contrario se tiene por demostrado que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la accionante fue informada de que debía firmar documentos relacionados con la renovación del contrato. Por otra parte, también se tiene probado que los contratos firmados por las partes no contienen la causa motivadora de la temporalidad por la que fueron otorgados.

Por último, se tiene por confirmado que el dos de octubre de dos mil dieciocho, la demandada dio por concluida la relación laboral porque

carecía de recursos económicos para el pago del salario, y que no fue instaurado el procedimiento administrativo previsto en los artículos del 28 al 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

3. Declaración de parte a cargo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por conducto de Zencalt Gabriel Salazar Salas, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Fojas 134 a 136.

Lo declarado por el Representante del Ayuntamiento demandado, solo tiene eficacia para confirmar que el dos de octubre de dos mil dieciocho, notificó a la trabajadora que había concluido la vigencia del contrato y que no sería renovado (pregunta 12).

Por lo que se refiere a las demás preguntas calificadas de procedentes, el declarante negó y desconoció los hechos que la actora pretendía probar, y en otros casos, expuso los mismos argumentos de defensa que la entidad pública expresó en su demanda.

4. Confesional de María del Carmen Salinas Flores. De acuerdo con el acta de diecisiete de junio de dos mil diecinueve a fojas 139 y 140, la absolvente fungía como Síndico Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a quien, debido a su incomparecencia a la diligencia, se le declaró por confesa de las posiciones calificadas de procedentes (foja 124).

Por otra parte, también fue admitida la confesional a cargo de quien resultara ser la Síndico Municipal, por lo que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia respectiva, donde la absolvente María del Carmen Salinas Flores negó todos hechos contenidos en las posiciones del pliego a fojas 159 de autos.

Por lo expresado, y considerando que las pruebas de estudio fueron admitidas a la misma funcionaria, a quien por su incomparecencia, primero, se le tuvo por confesa de las posiciones realizadas para demostrar la

existencia de la relación de trabajo, así como lo relacionado con lo establecido en los contratos y que el dos de octubre de dos mil dos mil dieciocho concluyó el vínculo; luego, dicha funcionaria compareció al desahogo de diversa prueba, donde negó todos los hechos contenidos en las posiciones del pliego respectivo tendentes a demostrar las mismas circunstancias; este Tribunal determina no otorgar valor probatorio alguno a favor de los intereses de la parte trabajadora, por advertir contradicción en el resultado de estas pruebas.

5. Confesional de Carlos de Ávila Barrios, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fojas 142 y 143.

Esta prueba solo tiene eficacia para confirmar la existencia de la relación de trabajo entre las partes de este juicio, así como el horario de trabajo de la actora (posiciones 3 y 8). Las demás posiciones calificadas de legales fueron contestadas en sentido negativo.

6. Confesional de Javier García Saucedo, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve. En el acta respectiva a fojas 145 y 146, el absolvente fue declarado por confeso de las posiciones calificadas de legales, por no haber comparecido a la diligencia.

Virtud a lo anterior, por no encontrarse en contradicción con otro medio probatorio, las posiciones de la 2 a la 8, del pliego a foja 144 de autos, resultaron eficaces para confirmar la existencia del vínculo laboral, la fecha en que comenzó, el puesto desempeñado, el área de adscripción, la jornada, el salario inicial, y que el absolvente daba órdenes a la actora en la realización de las actividades laborales. Condiciones de trabajo que coinciden con las señaladas en el escrito inicial de demanda.

Por lo que se refiere a los hechos de las posiciones 1 y de la 9 a la 15 (foja 144), aun cuando el absolvente fue declarado por confeso, no tienen valor probatorio alguno, en razón de que lo relacionado con los hechos acontecidos a partir del dieciocho de septiembre de dos mil

dieciocho, al dos de octubre de dos mil dieciocho (fecha del despido), no fueron atribuidos a Javier García Saucedo; aparte de que en el periodo mencionado, la trabajadora había dejado de ser subordinada del absolvente, pues a partir del catorce de agosto de dos mil diecisiete, se desempeñó en el DIF Municipal de la entidad pública.

7. Confesional de Esta prueba fue admitida en el auto de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, en el acta de audiencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 151 y 152), virtud a que fue demostrado que dejó de laborar para la entidad pública, se determinó cambiar la naturaleza de la prueba a una testimonial para hechos propios. Para el debido desahogo, a la parte actora y oferente de la prueba, se le concedió el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de esa acta para que proporcionara el domicilio de la ateste admitida, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no hacerlo dentro del plazo concedido, se determinaría lo conducente conforme a derecho. Sin que en autos obre constancia de que la parte actora haya dado cumplimiento, por lo que se determina hacer efectivo el apercibimiento y, por ende, lo procedente es declarar por desierta la prueba en perjuicio de por no haber proporcionado el domicilio para efectuar la notificación respectiva a la testigo mencionada.

8. Confesional de María Estrella Martínez Alonso, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 156).



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente 338/2018

COPIA

Esta prueba es eficaz para confirmar la relación de trabajo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas con

toda vez que la absolvente dijo que la accionante prestó un servicio personal y subordinado para la entidad pública, en la que ésta última le daba órdenes e instrucciones a la primera referida (posiciones 1, 3, 10, 11 y 12 del pliego a foja 155 de autos). Lo anterior, crea convicción porque la absolvente manifestó que fungía como Directora del DIF Municipal, es decir, era la titular del área de trabajo donde la actora se desempeñó previo al despido, así que María Estrella Martínez Alonso tuvo conocimiento directo de lo que manifestó.

Las demás posiciones calificadas de procedentes fueron contestadas en sentido negativo, por lo que carecen de valor probatorio.

9. Confesional de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, desahogada mediante oficio 375/COOR.JUR./2019, presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve, visible a foja 236 de autos.

Prueba que no tiene eficacia demostrativa en virtud de que el Presidente Municipal insistió en que la accionante fue contratada mediante contratos de asimilables, y que la prestación de servicios concluyó el quince de septiembre de dos mil dieciocho, por vencimiento de contrato.

El apoderado legal de la entidad pública demandada tachó el testimonio de los testigos con el argumento de que fueron aleccionados y porque en algunas cuestiones fueron evasivos en lo cuestionado.

De conformidad con la tesis del rubro: **“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS”⁶**, las tachas están constituidas por las circunstancias personales que afectan la credibilidad del testigo por tratarse de un pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, por ser amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o bien, porque las atestes hayan manifestado, de forma directa, que tienen interés en el juicio; sin que en este caso se haya advertido alguna de las circunstancias referidas; por lo que se declaran improcedentes las tachas hechas valer en contra de los atestes. No obstante, se hace la precisión de que este Tribunal otorgará el valor probatorio correspondiente al testimonio de los testigos.

Así pues, conforme a expresado por los testigos, esta prueba es eficaz únicamente respecto de Calvillo, para confirmar la relación de trabajo entre las partes, porque ambos coincidieron en que, por ser trabajadores de la misma entidad pública, tenían conocimiento de que también laboraba para el Ayuntamiento.

En cuanto a su testimonio no tiene valor probatorio alguno, en razón de que refirió que conocía a la actora porque era su nutrióloga, por lo que declarado no crea certeza de que, efectivamente, conociera las condiciones en que prestaba sus servicios al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

⁶ Registro digital: 203502
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: IX.2o.2 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 363
Tipo: Aislada

TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS.

De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente 338/2018



11. En vía de requerimiento a la entidad pública, a la demandante le fueron admitidos los comprobantes de pago de salario y percepciones quincenales, del periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; comprobantes de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y de cualquier prestación que la demandada cubría a la accionante, del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Para el desahogo de esta prueba, al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se le concedió el término de tres días hábiles para exhibir los documentos requeridos, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar.

Mediante auto del ocho de julio de dos mil diecinueve, foja 233, se determinó hacer efectivos los apercibimientos por no haber dado cumplimiento dentro del término establecido; consecuencia de ello, y de conformidad con el ofrecimiento por parte de la accionante, la eficacia de esta prueba es tener por presuntivamente cierto el salario señalado en la demanda.

Sin embargo, sobre el monto del salario, es importante señalar que, en párrafos anteriores, con los contratos que el propio Municipio presentó en juicio, fue establecido el último salario que percibió.

12. Inspección de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete. En el acta integrada a foja 122 del expediente, el Actuario hizo constar que solo compareció el apoderado legal de la actora; asimismo, que el cuatro de junio de dos mil diecinueve, en Oficial de Partes, la demandada presentó 42 fojas; luego, le concedió el uso de la voz al apoderado de la accionante, quien impugnó.

Esta prueba no tiene eficacia demostrativa, toda vez que no se advierten elementos o datos relacionados con los hechos⁷ que la parte actora intentaba demostrar.

Sin que lo resuelto cause perjuicio alguno a
en virtud de que los hechos que pretendía probar, quedaron acreditados en términos de lo establecido en el considerando *IV. Relación de Trabajo*.

13. Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 349001420100.DAC.1431/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, foja 241.

Esta prueba es ineficaz porque la institución de seguridad social manifestó que en la afiliación de _____ no se encontraron movimientos por parte del patrón Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

14. Informe del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mediante oficio presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós, al que adjuntó diversos estados de cuenta de

Para la valoración de esta prueba se tiene en consideración que, en su demanda, la actora refirió que la patronal le depositaba el salario en la tarjeta bancaria de la institución Banorte, hecho sobre el que la entidad pública no realizó manifestación alguna, por ende, se tiene por admitido.

Ahora bien, el informe fue ofrecido para demostrar que, con independencia de la denominación otorgada, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, le depositaba el salario a la trabajadora.

Por lo expresado, este órgano jurisdiccional infiere que, efectivamente, los depósitos realizados en la cuenta de nómina de
fueron efectuados por el Ayuntamiento de
Guadalupe, Zacatecas.

15. Estados de cuenta de nómina emitidos por la institución bancaria BANORTE, a nombre de _____ y de _____
De la primera mencionada es el _____
correspondiente al periodo uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; de la segunda, del uno al treinta de junio, uno al treinta y uno de julio, uno al treinta y uno de agosto, uno al treinta de septiembre, todos del dos mil dieciocho. Fojas 41 a 48 de autos.

Pruebas que no tienen eficacia demostrativa alguna porque solamente el primer estado de cuenta corresponde a la accionante, del que, si bien se advierte un depósito de suma de dinero, lo cierto es que no se precisa el concepto ni la fecha en que fue efectuado y, menos aún, quien fue el ente que lo realizó.

Respecto de los demás estados de cuenta tampoco tienen valor probatorio en razón de que corresponde a diversa persona que la actora.

16. Copias de listas donde se advierte que contienen un sello con el texto: "DIF Guadalupe", así como el nombre de diversas personas, entre

ellos, el de asimismo, están señaladas
diversas fechas y horarios. Fojas 49 a 64.

Estos documentos no fueron objetados por la entidad pública, por lo que tienen valor probatorio para confirmar la subordinación de la accionante por haber desempeñado actividades dentro de una jornada laboral y registrar la asistencia.

17. Oficios 0267 y 0280/2016, de fecha veinte y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, firmados por Javier García Saucedo, Jefe del Departamento de Gestión y Atención Ciudadana; y el oficio PMGPE/182/2016, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Secretario de Gobierno Municipal. Visibles a fojas 65 a 67 de autos.

Pruebas que, al no haber sido objetadas por la demandada, y por lo establecido en ellas, resultan eficaces para confirmar la existencia de la relación de trabajo, con fecha de inicio del uno de noviembre de dos mil dieciséis, desempeñando el puesto de nutrióloga en el Área de Atención Ciudadana, con el horario de las 4:00 de la tarde a 8:00 de la noche, y percibiendo un pago a cambio de la prestación de los servicios.

18. Ocho escritos denominados "Informe de actividades del personal de honorarios asimilables a salario", firmados por la accionante, de los periodos de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete; abril, mayo y junio de dos mil diecisiete; julio, agosto y septiembre (sic); octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete; enero, febrero y marzo (sic); abril y junio (sic); y julio, agosto y septiembre (sic).

Documentos con los que se confirma que la actora entregó a la entidad pública diversos informes de las actividades que realizaba en el desempeño de sus funciones.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente 338/2018

 **COPIA**

VII. ACCIÓN.

ejerció la acción de reinstalación por haber sido objeto de un despido injustificado, toda vez que el dos de octubre de dos mil dieciocho, a las 8:00 a.m., la licenciada citó a la actora a su oficina, y en dicho lugar y momento, le notificó que el contrato para continuar prestando los servicios no había sido aprobado por el Presidente Municipal, porque no había recursos para pagarle el salario, por lo que estaba despedida.

Por su parte, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de inicio, afirmó que la prestación de servicios de la demandante fue de naturaleza diversa a una relación de trabajo; luego, opuso excepciones y defensas en el sentido de que la demandante había sido contratada por tiempo determinado, para realizar actividades de temporada, y que los efectos del último firmado terminaron el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese contexto, primero, este Órgano Jurisdiccional determinó la existencia de la relación de trabajo entre las partes del juicio; después, concluyó que la demandada no justificó que la relación de trabajo realmente estaba supeditada a un tiempo determinado porque la actora desempeñara un puesto cuyas funciones eran de "temporada"; así que, ante la omisión de acreditar tal aserto, no procedía la conclusión del vínculo en los términos en que la entidad pública la llevó a cabo, según lo afirmado en la contestación, por haber fenecido el periodo de contratación y por la supuesta falta de recursos económicos para pagar el salario.

Así que, si la patronal había decidido terminar con el vínculo laboral; entonces, estaba obligada a conceder a la accionante las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, mediante la instauración del procedimiento administrativo de rescisión previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en los artículos 28, 29, 31 y 32, preceptos que estatuyen lo siguiente:

Artículo 28

Una parte de la relación laboral, en cualquier tiempo, podrá rescindir la relación de trabajo por causas imputables a la otra. Si fuere la o el titular de la entidad pública quien pretenda la rescisión, previamente deberá instaurar un procedimiento administrativo que respete las garantías de audiencia y de defensa y que sea substanciado en condiciones de igualdad procesal.

Artículo 29

La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

- I. Que incurra la o el trabajador en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, discriminación, acoso laboral, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefas o jefes o compañeras y compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;
- II. Que cometa la o el trabajador contra algunos de sus compañeras o compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo;
- III. Que ocasione la o el trabajador, intencionalmente, daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
- IV. Que cometa la o el trabajador actos inmorales durante el desempeño de su trabajo, si con ello daña la imagen de la entidad pública;
- V. Por revelar los asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores;
- VII. Que por su imprudencia o descuido inexcusables, comprometa la seguridad del establecimiento o de quienes ahí se encuentren; que se niegue a adoptar las medidas para prevenir accidentes o enfermedades o que realice sus labores o



concurra a realizarlas en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna droga, salvo que en este último caso presente previamente la prescripción médica correspondiente;

VIII. Que dentro del término de treinta días naturales, falte a sus labores cuatro o más días, sin permiso de la o el titular de la entidad pública o sin causa justificada;

IX. Que de manera injustificada abandone sus actividades;

X. Que no presente los documentos necesarios para la prestación de sus servicios dentro del término de dos meses a que se refiere la fracción VIII del Artículo 23; y

XI. Que incurra la o el trabajador en conductas lascivas verbales o físicas contra otra u otro trabajador; y

XII. Que incurra en una conducta análoga a las anteriores, igualmente grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 31

En caso de que la titular o el titular de la entidad pública inicie el procedimiento de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a la o el trabajador, deberá notificarle legalmente y por escrito su determinación, que contenga con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan.

La notificación de la determinación del inicio del procedimiento de rescisión de la relación de trabajo deberá entregarse personalmente a la o a el trabajador por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la diligencia; o bien, comunicarlo al Tribunal dentro de los cinco días siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la o el trabajador a fin de que dicha autoridad se lo notifique.

La falta de notificación a la o a el trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, así como de las formalidades del procedimiento, serán suficientes para determinar la nulidad del inicio del procedimiento de la rescisión y, en consecuencia, la injustificación de la separación, si así lo hubiese determinado.

Artículo 32

Toda rescisión de la relación de trabajo que no hubiese sido precedida de la substanciación de un procedimiento de investigación, en la que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, será nula.

En el acta de investigación administrativa, la titular o el titular de la entidad pública o su representante otorgará a la o el trabajador el derecho de audiencia y defensa, en la que tendrá intervención la representación sindical, asentándose en ella los hechos, motivo de su origen, con toda precisión; la declaración de la o el trabajador afectado y la del representante sindical, si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos o los testigos de cargo y descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por las y los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar el acta las o los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia a la o a el trabajador y otra al representante sindical.

Por lo que, ante la inobservancia de los preceptos invocados por parte de la entidad pública, este Tribunal Laboral determina que la separación de la accionante de su trabajo, se traduce en un despido injustificado cometido el dos de octubre de dos mil dieciocho, por tanto, resulta procedente la acción y, por consiguiente, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, **se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a reinstalar a**

condiciones en que desempeñaba el trabajo, las que fueron precisadas en el considerando "IV. RELACIÓN DE TRABAJO" de esta sentencia.

Para efectos de congruencia y exhaustividad, se hace la precisión de que, en el escrito de demanda, la accionante ejerció la acción de reinstalación, o en su defecto, la indemnización constitucional; luego, en la audiencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 19 y 20), dijo que únicamente reclamaba la reinstalación. Por lo que las prestaciones de indemnización y prima de antigüedad reclamadas en los incisos A y E, quedaron sin efectos, así que en esta sentencia su procedencia no será materia de análisis.

VIII. PRESTACIONES. La cuantificación de la condena de las prestaciones que resulten procedentes será teniendo como referencia el

1. Salarios vencidos. De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el pago de los salarios caídos es la consecuencia inmediata de haber acreditado el despido injustificado y, por ende, de declarar procedente la reinstalación. Por lo que se **condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar esta prestación a** a partir del dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha del despido, hasta por doce meses. Fundamento legal en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, este Tribunal Laboral determina que debido a que la accionante ejerció la acción de reinstalación y ésta resultó procedente, la condena de los salarios vencidos debe efectuarse conforme a derecho, a verdad sabida y buena fe guardada. Virtud a ello, resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia laboral 2a./J. 37/2000, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 201, la cual señala:

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral,



dado que el pago de estas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

De conformidad con lo expuesto, el pago de salarios caídos será calculado con base en el salario diario integrado. Para integrar el salario, enseguida se realizarán las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo como referencia lo dispuesto en la ley de la materia:

De la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se deduce que el salario diario integrado está conformado con el salario diario ordinario, así como con la cuota diaria de las prestaciones legales: prima vacacional y aguinaldo, artículos 52 y 68, respectivamente. Sin que sea procedente incluir las vacaciones, en razón de que de acuerdo con lo previsto en el precepto 51 de la ley de la materia, se debe entender que esta prestación

consiste en el beneficio otorgado a los trabajadores con la finalidad de descansar y reponer energía, pero no el de otorgar un pago adicional; por otra parte, el numeral invocado también establece la prohibición de compensar las vacaciones con una remuneración económica.

En ese contexto, en cuanto a la **prima vacacional**, el monto diario será establecido teniendo como referencia lo previsto en el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, en razón de que el numeral 52 del ordenamiento invocado establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional adicional al salario, equivalente al 30.33% de los días correspondientes a cada periodo vacacional. Por su parte, el precepto 51 dispone que los trabajadores con más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno.

Entonces, para obtener la cuota diaria por la prima vacacional se multiplican los 20 días de vacaciones anuales (10 por cada periodo), por el salario diario ordinario de \$179.23, de lo que resultan \$3,584.60 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 60/100 m. n.); luego, esta cantidad se multiplica por el 30.33% previsto en el artículo 52 de la ley de la materia, y se obtiene \$1,087.21 (mil ochenta y siete pesos 21/100 m. n.); por último, este monto se divide entre los 365 de una anualidad y, de esta manera, resulta la **cuota diaria de la prima vacacional por \$2.98 (dos pesos 98/100 m. n.)**.

Respecto del **aguinaldo**, en términos del artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la **cuota diaria es de \$19.64 (diecinueve pesos 64/100 m. n.)**, lo que se obtuvo de multiplicar los 40 días de aguinaldo, por el salario diario ordinario de \$179.23, y el resultado dividido entre los 365 días de un año ($40 \times \$179.23 = \$7,169.20 / 365 = \$19.64$).

Con base en lo anterior, **el salario diario integrado es de \$201.85 (doscientos un peso 85/100 m. n.)**, lo que resultó de la suma de la cuota

diaria por concepto de salario ordinario (\$179.23), prima vacacional (\$2.98) y aguinaldo (\$19.64). Por tanto, resulta el **salario quincenal integrado de \$3,027.75 (tres mil veintisiete pesos 75/100 m. n.)**, que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado por 15, y el **salario mensual integrado de \$6,055.50 (seis mil cincuenta y cinco pesos 50/100 m. n.)**, obtenido de multiplicar el salario diario integrado por 30 días.

Así que, al multiplicar los 12 meses por el salario mensual integrado de \$6,055.50, se obtiene el monto a pagar de **\$72,666.00 (setenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)**.

Asimismo, en el presente asunto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, por lo que también se condena a la entidad pública a pagar a la actora los intereses generados sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, porque para el día de emisión de esta sentencia, han transcurrido más de los 12 meses previstos en el precepto citado.

2. Aguinaldo, prima vacacional y vacaciones. En los incisos B, C y D, la demandante reclamó el pago de aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; la prima vacacional del dos mil dieciocho; y las vacaciones de los dos periodos del año dos mil dieciocho (el primero, de la primera quincena de julio; y el segundo, de la segunda quincena de diciembre).

La demandada limitó su defensa en expresar que las prestaciones eran improcedentes.

De conformidad con el artículo 219 fracciones VIII y IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, correspondía a la entidad pública probar lo relacionado con el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, o bien, demostrar que este último beneficio había sido

disfrutado por la trabajadora, sin que la demandada hubiera presentado prueba alguna para acreditar tal aserto.

Por lo que **se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar a las prestaciones reclamadas**, en los términos siguientes:

A) Aguinaldo. Del año dos mil diecisiete, por esta prestación, la demandada pagará a la actora, el monto de **\$7,169.20 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 20/100 m. n.)**, lo que resultó de multiplicar el salario diario ordinario de \$179.23, por los 40 días de aguinaldo establecidos en el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Por lo que se refiere al **aguinaldo del dos mil dieciocho**, solo procede el pago del uno de enero al uno de octubre porque la condena de salarios vencidos fue a partir del dos de octubre de dos mil dieciocho, sobre la base del salario diario integrado, el que fue conformado con las cuotas diarias de las prestaciones legales, entre ellas, lo correspondiente al aguinaldo. Entonces, al aplicar una regla de tres simple, teniendo en consideración los 274 días transcurridos en el periodo referido, así como los 40 días previstos en el artículo 68 de la ley de la materia y los 365 días de una anualidad, resulta que a la actora le corresponde el pago de 30.02 días, que multiplicados por el salario diario ordinario de \$179.23, se obtiene el monto a pagar de **\$ 5,380.48 (cinco mil trescientos ochenta pesos 48/100 m. n.)**.

B) Vacaciones y prima vacacional. La actora solicitó el pago de estas prestaciones del año dos mil dieciocho.

Sin embargo, el pago solo es procedente del lapso laborado en dicha anualidad. En cuanto a la prima vacacional del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que a partir del dos de octubre de dos mil dieciocho se condenó a cubrir a la actora los salarios caídos con el salario diario integrado, en el que fue incluida la cuota diaria de la prima

vacacional, por lo que, de condenar al periodo posterior al día del despido, se estaría realizado un doble pago. Respecto de las vacaciones, del uno de enero al dos de octubre de dos mil dieciocho, pues no es procedente condenar al pago después del dos de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que conforme al artículo 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado, las vacaciones se traducen en un beneficio que los trabajadores adquieren por haber laborado ininterrumpidamente más de seis meses, derecho que consiste en reposar para recuperar la energía gastada por la prestación de sus servicios, así que, si en este caso, la demandante no ha realizado actividad laboral al servicio de la entidad pública, entonces, tampoco le corresponde el pago del periodo que no ha trabajado; además, porque el precepto invocado establece que las vacaciones no podrán ser compensadas con remuneración alguna.

Establecido lo anterior, a continuación, se realizan las operaciones aritméticas correspondientes para establecer el monto de la condena. Para tal efecto, se tienen en cuenta los 274 y 275 días transcurridos del uno de enero al uno y al dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente; asimismo, los 20 días laborables por las vacaciones al año (artículo 51 de la ley de la materia) y los 365 días que constituyen un año calendario.

a) Vacaciones proporcionales del 2018. La entidad pública pagará a la trabajadora, la cantidad de **\$2,699.20 (dos mil seiscientos noventa y nueve pesos 23/100 m. n.)**, que se obtuvo de aplicar una regla de tres simple y el resultado multiplicado por el salario diario ordinario de \$179.23 ($275 \times 20 / 365 = 15.06 \times \$179.23 = \$2,699.20$).

b) Prima vacacional proporcional del 2018. De igual manera, primero, se aplicó una regla de tres simple con los factores: 274 días (del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciocho), 20 días de vacaciones al año y 365 días de una anualidad. Lo obtenido fue multiplicado por el salario diario ordinario de \$179.23. Después, el resultado fue multiplicado por el 30.33% previsto en el artículo 52 de la Ley del Servicio

de salario, a razón del 2% mensual, el cual será capitalizable al momento de realizar el pago.

De conformidad con lo resuelto en el numeral 1, del considerando VIII, de esta resolución.

CUARTO. Se condena al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar a las prestaciones: aguinaldo del dos mil diecisiete, así como el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del dos mil dieciocho, en los términos y por las cantidades precisadas en el considerando VIII, de la presente resolución, cuyo monto global es de \$16,064.82 (dieciséis mil sesenta y cuatro pesos 82/100 m. n).

QUINTO. Notifíquese y cúmplase y, en su momento, archívese el expediente.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EN ESTA MISMA FECHA, ASISTIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- DOY FE.-

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

LIC. J. JESÚS BAUTISTA CAPETILLO


MAGISTRADO PONENCIA II

MAGISTRADA PONENTE

LIC. JUAN CARLOS FLORES SOLÍS

LIC. MARLA RIVERA JAUREGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GLAFIRO ESPARZA CASTILLO

ORIGINAL

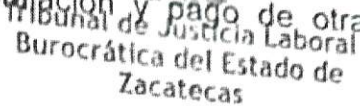


Expediente: 338/2018

Actor:
Hernández.

Demandado: Municipio de Guadalupe,
Zacatecas.

Acción: Reinstalación y pago de otras
prestaciones.



Recibido en oficialía de partes de este Tribunal el 08 de mayo de dos mil veinticinco con número de folio 051681.

Zacatecas, Zacatecas, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto el ocurso con el que se da cuenta a la Magistrada Presidenta, constante de una foja útil, suscrito por el licenciado Francisco Ortiz Hernández, apoderado legal de la demandada, mediante el cual solicita que toda vez que ya se dio cumplimiento al pago de todas y cada una de las prestaciones condenadas en sentencia dictada el once de agosto de dos mil veintidós, se ordene como asunto totalmente concluido; en consecuencia:

Con fundamento en los artículos 161, fracción VIII, XV y XIX y 285 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la Magistrada Presidenta acuerda:

Primero: Téngase por recibido el escrito de cuenta, agréguese a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia.

Segundo: Atendiendo al contenido del ocurso, se da cuenta que el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fue reinstalada la actora del presente juicio y mediante comparecencia del doce de febrero de dos mil veinticuatro, le fue entregado un documento mercantil por la cantidad de
 por concepto de pago de las prestaciones condenadas en la sentencia emitida el once de agosto de dos mil veintidós, derivado de lo anterior se encuentra debidamente cumplida en sus términos la sentencia dictada en el expediente señalado al rubro, por lo que, al no haber materia pendiente dentro del presente juicio, **se tiene como asunto totalmente concluido y se ordena el archivo definitivo del mismo.**

Notifiquese por los Estrados a las partes.

Así lo proveyó la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, asistida por el Secretario de Trámite habilitado como Secretario General de Acuerdos quien da fe. **Doy fe.** *RAPC*

Lic. Marla Rivera Jáuregui
Magistrada Presidenta

Lic. Ricardó Axel Patiño Llamas
Secretario de Trámite habilitado
como Secretario General de
Acuerdos

En fecha 05 NOVIEMBRE 2025 se notificó a las partes el acuerdo que antecede por los estrados de este Tribunal.-
DOY FE. *RAPC*